

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY PEREZ QUICENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-008-2023-00557-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### SENTENCIA N° 076

#### Acta de Decisión N° 024

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver **EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, de la sentencia No. 037 del 21 de febrero de 2024, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **JENY PEREZ QUICENO** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2023-00557-01.

### PRETENSIONES

- Como consecuencia de la anterior Declaración, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a **PAGAR** a la señora **JENNY PÉREZ QUICENO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.810.119 de Cali, el correspondiente retroactivo de la **PENSIÓN DE INVALIDEZ** a partir del **05 DE AGOSTO DE 2020** hasta el **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023**, teniendo como base para la liquidación **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.896.480)**, cuantía que asciende al valor aproximado de **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUNMIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$103.921.651)**; *o el mayor valor que resulte probado.*
- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a **PAGAR** a favor de la señora **JENNY PÉREZ QUICENO GALVIS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.810.119 de Cali, los intereses moratorios aplicados al valor al que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de marzo de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- En subsidio de la anterior pretensión, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a **PAGAR** a favor de la señora **JENNY PÉREZ QUICENO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.810.119 de Cali, las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas, debido a la pérdida del valor adquisitivo, de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor certificados por el DANE, desde el 13 de mayo de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a **PAGAR** la señora **JENNY PÉREZ QUICENO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.810.119 de Cali, las costas y agencias en derecho correspondientes.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY PEREZ QUICENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-008-2023-00557-01

### ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, inicialmente la Junta de Calificación de Colpensiones el 25-06-2021, le asignó un porcentaje de PCL del 40,01%; posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 23-12-2021, le determinó una PCL del 59.32% con FE del 25-06-2021; y, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le asignó una PCL del 52,80% con fecha de estructuración del 5-8-2020.

Que solicitó el 16-11-2022 el reconocimiento y pago de la prestación de invalidez, siéndole reconocida en resolución del 3 de marzo de 2023, a partir del año 2023.

Mediante auto No. 167 del 12 de febrero de 2024, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones (12AutoFijaFecha).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 037 del 21 de febrero de 2024 por medio de la cual:

**PRIMERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, a reconocer y pagar a la señora **JENNY PÉREZ QUICENO** identificada con la Cédula de Ciudadanía 66.810.119, el retroactivo pensional causado entre el 05 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2023, en cuantía única de **\$55.387.519**.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, para que del retroactivo descuente los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, a reconocer y pagar a la señora **JENNY PÉREZ QUICENO**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 17 de marzo de 2023, sobre el importe de cada una de las mesadas pensionales dejadas de pagar entre el 05 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2023, intereses que corren hasta cuando se verifique su pago, los que se liquidarán con la tasa de interés moratorio máximo vigente al momento que se efectúe el pago.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES E.I.C.E. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.100.000.

**QUINTO: CONSULTAR** la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiese al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al Superior.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY PEREZ QUICENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-008-2023-00557-01

Adujo la *a quo* que, del estudio de los documentos allegados al proceso, se extrae que, la actora reúne los requisitos para que la prestación de invalidez sea pagada desde el 5 de agosto de 2020; en atención a la fecha de estructuración y hasta el día anterior a la fecha del reconocimiento, 28-2-2023, percibiendo trece mesadas por año.

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causan desde el 17-03-2023. Autorizó a descontar los aportes a salud.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si la señora **JENNY PEREZ QUICENO**, logró acreditar los requisitos para el reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### 2. NORMATIVIDAD

Cabe resaltar que el inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, expresa: “*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*”.

Por otra parte, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: “*La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio*”. (Destacado nuestro).

Es de advertir que, el dictamen de pérdida de capacidad laboral determina la condición de una persona y se establece por medio de una calificación que realizan las entidades

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY PEREZ QUICENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-008-2023-00557-01

autorizadas por la ley –artículo 41 de la Ley 100 de 1993-, indicándose el porcentaje de afectación producida por la enfermedad, en términos de deficiencia, discapacidad, y minusvalía, de modo que se le asigna un valor a cada uno de estos conceptos, lo cual determina un porcentaje global de pérdida de la capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha en la que se estructuró la invalidez.

De lo anterior se desprende que la pensión de invalidez se causa a partir de la fecha de estructuración o, en caso de estar recibiendo el subsidio por incapacidad hasta cuando éste deje de cancelarse.

### 3. MATERIAL PROBATORIO

Del estudio del material probatorio allegado al proceso, se observa que, COLPENSIONES en dictamen del **25-06-2021**, le determinó a la señora JENNY PEREZ QUICENO una P.C.L. del 40,01%, con fecha de estructuración del **25-06-2021** (05Anexos, fl. 2 a 9).

Posteriormente, en dictamen del 23-12-2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le determinó una PCL del 59,32%, con fecha de estructuración del 25-06-2021 (05Anexos, fl. 10 a 20).

Luego, en dictamen del 9-11-2022, la Junta de Calificación de Invalidez le determinó una PCL del 52,80% con fecha de estructuración del 5 de agosto de 2020 (05Anexos, fl. 21 a 44).

Certificaciones de incapacidades expedidas por la Nueva E.P.S. S.A. generada el 18 de abril de 2023, evidenciándose la última incapacidad cancelada entre el 14-10-2018 al 26-10-2018 (fl.46, 05Anexos).

Solicitud de la pensión de invalidez el 16-11-2022 (05Anexos, fl. 50).

Resolución SUB 61670 del 3 de marzo de 2023, expedida por Colpensiones, reconociendo la prestación a partir del 1 de marzo de 2023, en cuantía de \$1.896.481,00 (05Anexos, fl. 61).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY PEREZ QUICENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-008-2023-00557-01

### 4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio se encuentra que, en dictamen del 9-11-2022, la Junta de Calificación de Invalidez le determinó una PCL del 52,80%, de origen común, con fecha de estructuración del 5 de agosto de 2020 (05Anexos, fl. 21 a 44).

Evidenciándose que la pensión de invalidez le fue reconocida en resolución del SUB 61670 del 3 de marzo de 2023, partir del 1 de marzo de 2023, en cuantía \$1.896.481,00 y en dicha resolución se manifestó que:

*“(...) dentro de la documentación aportada por el solicitante se evidencia certificaciones de pago de incapacidades del 11 de noviembre de 2022, emitido por NUEVA EPS, con firma digital, sin embargo, no aparece nombre del responsable de la firma, con lo cual se reconoce a corte de nómina.*

*Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la invalidez”*

Aunado a lo anterior, se observa que la demandante en los anexos de la demanda allegó certificación expedida el 18 de abril de 2023, por la NUEVA EPS S.A., con el asunto “*Certificación de Incapacidades*”, en la cual se informó sobre las incapacidades que se registran en el sistema, con la anotación de estado “*pagada*” el periodo del 14-10-2018 al 26-10-2018, como última incapacidad (05Anexos, fl. 45).

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque Colpensiones le reconoció el derecho a la pensión de invalidez a la señora JENNY PEREZ QUICENO a partir del **1° de marzo de 2023** (fl. 61), del dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se desprende que aquella cuenta con una P.C.L. del 52,80% de origen común con fecha de estructuración del **5 de agosto de 2020**, y según el pago de la última incapacidad generada por la NUEVA EPS S.A., lo fue hasta el 26-10-2018.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY PEREZ QUICENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-008-2023-00557-01

Advirtiéndose que, ni de los documentos allegados al proceso se evidencia que la actora contaba con incapacidades generadas, entre la fecha de la estructuración, 5-8-2020 al mes de marzo de 2023, anterior al reconocimiento de la prestación de invalidez.

Cabe de resaltar que, la carga de probar que tenía o no incapacidades para no conceder la prestación desde la fecha de la estructuración está a cargo de la entidad demandada, quién busca exceptuar la regla general del pago de la pensión de invalidez, a partir de la fecha de estructuración.

En consecuencia, se concluye que a la señora **JENNY PEREZ QUICENO**, le asiste derecho al pago del retroactivo a partir de la fecha de la estructuración de la PCL, **5 de agosto de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023**, toda vez que la pensión le fue reconocida por la entidad a partir del 1-03-2023.

Se resalta se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, es decir que, no hay excepciones para estudiar.

Es de indicar que no se encuentra en discusión el monto de la mesada pensional reconocida por la entidad, que lo fue de, **\$1.896.481,00** para el año 2023.

Al realizar la deflactación de dicho valor, corresponde para el año 2020: \$1.562.163,00; 2021: \$1.587.314,00, 2022: \$1.676.521,00.

COMPROBACION EVOLUCION IBL		
AÑO	IPC	VALOR
2020	1,61%	\$ 1.562.163
2021	5,62%	\$ 1.587.314
2022	13,12%	\$ 1.676.521
2023	9,28%	\$ 1.896.481



Vr. Pensión Reconocido por Entidad

FECHAS		VALOR PENSION	Vr. REAJUSTE LEGAL	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
5/08/2020	31/12/2020	\$1.562.163,50	1,61%	5,9	9.169.900
1/01/2021	31/12/2021	\$1.587.314,33	5,62%	13	20.635.086
1/01/2022	31/12/2022	\$1.676.521,39	13,12%	13	21.794.778

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY PEREZ QUICENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-008-2023-00557-01

1/01/2023	28/02/2023	\$1.896.481,00	9,28%	2	3.792.962
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 55.392.726</b>

Por concepto de retroactivo pensional entre el 5-8-2020 al 28-2-2023, arroja la suma de \$55.392.726,00, suma que resulta levemente superior (\$5.207,00) a la reconocida por el Juzgado (\$55.387.519,00).

En atención a *la no reformatio in pejus*, se confirma la decisión proferida en primera instancia (\$55.387.519,00), en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad accionada.

Así la cosas, confirmará la decisión proferida en primera instancia.

### 5. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En el caso concreto, la petición de la pensión de invalidez se realizó el **16 de noviembre de 2022**, (fl. 50, 05Anexos), situación por la cual, se causan los intereses moratorios a partir del **17 de marzo de 2023**, sobre el retroactivo generado entre el 5-8-2020 al 28-2-2023, y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY PEREZ QUICENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-008-2023-00557-01

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 037 del 21 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación de edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

### NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JENY PEREZ QUICENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-008-2023-00557-01

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Sala**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edad993e4992394a2b0d67e2e0cae6b07f8760762a73d7de74bd6c2a9c5bff3**

Documento generado en 18/03/2024 01:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**